

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL GOBIERNO  
DE PLUTARCO ELIAS CALLES (1924-1928).  
Lucio Cabrera Acevedo.

- 25 INTRODUCCION.
- 29 LA DIFICIL POSICION DE LA SUPREMA CORTE EN 1925.
- 33 ASPECTOS DEL CONFLICTO RELIGIOSO Y EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
- 39 LA NATURALEZA DE LOS FALLOS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.
- 43 LAS TESIS SOBRE EL TRABAJO Y EL ARTICULO 123.
- 47 CRITICAS A LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE  
PLUTARCO ELIAS CALLES  
(1924 - 1928).

Lucio Cabrera Acevedo

# LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL GOBIERNO DE PLUTARCO ELIAS CALLES. 1924-1928.

## INTRODUCCION

Durante el período del gobierno del general Plutarco Elías Calles la Suprema Corte de Justicia tuvo una labor destacadísima y sus fallos crearon las bases del derecho obrero, del agrario y resolvieron una delicada controversia planteada por las compañías petroleras.

Respecto al derecho agrario el alto Tribunal tuvo una ardua labor y sufrió presiones constantes, habiendo incurrido en ciertas contradicciones, muy explicables debido a la novedad y complejidad de los problemas derivados de las dotaciones provisionales y definitivas de tierras a favor de los núcleos de población. Había que precisar la naturaleza del procedimiento agrario y que interpretar con congruencia el artículo 27 de la Constitución, la ley del 6 de enero de 1915, el reglamento agrario de 17 de abril de 1922 y el reglamento de 17 de agosto de 1927 sobre dotaciones y restituciones de tierras y aguas. Después de haber concedido el amparo a buen número de terratenientes contra las dotaciones provisionales, la Corte concluyó el 31 de agosto de 1928, en el caso de José Rodríguez Cabo, que esos amparos debían ser sobseidos por no causarse un perjuicio de imposible reparación a la parte quejosa.

Además, la Corte interpretó en varias ocasiones que procedía el amparo contra dotaciones definitivas de tierras, dictadas por el presidente de la República, porque no obstante el artículo 10 de la ley constitucional del 6 de enero de 1915, que sólo otorgaba derecho a una indemnización, estimó que conforme al artículo 107 de la Constitución siempre procedía el amparo contra actos administrativos. Sin embargo, el 14 de noviembre de 1928, en el amparo de Natividad Toledo fue considerado que era improcedente contra dotaciones definitivas. Así pues, a fines de 1928 la Corte tuvo en materia agraria un criterio contrario al que había sostenido desde 1924.

Conforme a lo expuesto por el excelente ministro Jesús Guzmán Vaca en su informe que rindió como presidente de la Suprema Corte a fines de 1928, el alto Tribunal estableció con claridad la naturaleza del procedimiento agrario, “que tiene innegables y marcados caracteres judiciales”. Las leyes agrarias por su naturaleza son restrictivas y no pueden aplicarse por analogía ni por mayoría de razón. Las facultades agrarias del presidente de la República no son omnímodas y debe obrar rectamente en el otorgamiento de dotaciones, por lo cual debe cumplir con los reglamentos agrarios que el mismo Ejecutivo expidió, para dar lugar a que el propietario se defienda -como es de justicia elemental-, ya que el objeto primordial de

la reforma agraria es el fomento de la pequeña propiedad, la que debe ser respetada conforme al artículo 27 de la Constitución.

El respeto a la pequeña propiedad debe ser atendiendo no sólo a la extensión de un predio, sino principalmente respecto al sujeto del derecho. De tal suerte que si un dueño tiene por rumbos diversos varios terrenos que en su conjunto son grandes, no debe entenderse que sea pequeño propietario. Tal propietario puede ser afectado por dotaciones a favor de núcleos de población en algunas de sus parcelas. (Casos de Luis Siqueiros y Rebeca Navarro y hermanos).

La Suprema Corte estuvo a favor de la legalidad de la ampliación de ejidos, si la primera dotación fue insuficiente. Pero sostuvo que las resoluciones presidenciales son irrevocables, como si fueran sentencias con fuerza de cosa juzgada.

El criterio de la Suprema Corte fue en el sentido de aclarar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderos tribunales del trabajo, con jurisdicción para resolver contiendas colectivas o individuales derivadas de los contratos de trabajo, ya terminados o actuales, y para ejecutar las resoluciones que dicten. O sea, que tienen jurisdicción e imperio. Los patronos se opusieron a este criterio, negando que fueran autoridades con imperio y estimaron que si fueran tribunales serían especiales, o sea, los prohibidos por el artículo 13 de la Constitución.

Por lo tanto, la Corte superó el criterio anterior a 1923, que consistía en que las Juntas carecen de imperio para ejecutar sus resoluciones, aunque fueran autoridades administrativas. El alto Tribunal sostuvo que como autoridades cabía el amparo contra las Juntas y que éstas eran tribunales, pero no especiales, pues fueron creadas expresamente por la fracción XX del artículo 123 de la Constitución. Las sentencias de la Suprema Corte tuvieron tanta importancia que la Confederación de Cámaras Industriales convocó a los abogados de la República para el estudio de los criterios que había sustentado el Tribunal. Los asuntos laborales crearon multitud de problemas sobre la suspensión del acto reclamado en el amparo y sobre competencias de jurisdicción. Fue sustentada la tesis de que no puede haber conflicto de competencia entre una Junta laboral y un Juzgado del fuero común, porque el artículo 106 de la Constitución no faculta a la Suprema Corte para decidir un conflicto de esa naturaleza, ya que sólo se refiere a los tribunales propiamente dichos. Las Juntas no son tribunales en el sentido estricto, aunque tengan imperio, pues no tienen una organización jerárquica, ni recursos y no están comprendidos en dicho artículo 106. El conflicto entre una Junta y un juez común se debe resolver por medio del amparo.

Hubo varias controversias constitucionales en esta época, como la suscitada en Nuevo León, pero que determinaron el ejercicio de un amparo del gobernador y no un caso comprendido en el artículo 105 constitucional. Pero la que sí fue una controversia fue la provocada entre el Tribunal Superior, la Legislatura local y el gobernador Agustín Arroyo Ch. del Estado de Guanajuato y el Poder Ejecutivo Federal que estimaba que el proceso por el cual éste fue electo había sido viciado. La Suprema Corte se declaró sin jurisdicción para conocer del conflicto, pues estimó que los poderes de un Estado sólo derivan de su voluntad soberana, en sentencia de 19 de noviembre de 1927.

En muchas otras materias se involucró la Suprema Corte, como en la de impuestos. Contrariando las ideas de Ignacio Luis Vallarta, que decía que al Poder Judicial no compete decidir sobre la legalidad de los requisitos fiscales, económicos y sociales de las contribuciones, el alto Tribunal decidió en el amparo de Aurelio Maldonado que sí estaba capacitado para revisar los decretos impositivos del Poder Legislativo y para analizar si un impuesto es ruinoso o si viola la proporcionalidad y equidad.

La Suprema Corte tuvo estos años de 1924 a 1928 numerosos casos en que las autoridades desobedecían sus sentencias. En algunos el Tribunal pidió fueran separados de sus cargos varios funcionarios por desacato a ejecutorias de amparo. Pero las noticias periodísticas pusieron de relieve que en muchos amparos agrarios los fallos no eran obedecidos, sobre todo porque no era posible desalojar a los presuntos ejidatarios de una tierra que era propiedad privada. La cuestión petrolera fue materia de constantes intervenciones de las compañías extranjeras y de presiones internacionales. Los amparos contra la negación de permisos para perforar pozos petroleros fueron admitidos con la suspensión de los actos reclamados previa fianza. Pero

no se llegó a resolver la cuantía de la garantía en el caso de The Utah Tropical Fruit Company, porque no se podía saber con exactitud el daño que pueda ser causado, en virtud de que se desconocen las reglas de las corrientes subterráneas, ni el valor del gas que se pierde, ni los perjuicios que ocasione una perforación.

La Mexican Gulf Oil Company pidió amparo contra varios artículos de la ley del petróleo y le fue negada la suspensión de los actos reclamados porque se pedía, en general, la no aplicación de la ley. En 1926 fueron negados los numerosos amparos en los juicios pedidos contra la ley del petróleo, porque sus preceptos no eran inmediatamente obligatorios ni contenían un principio de ejecución, entre otras razones.

Pero el amparo más importante fue el concedido a la Mexican Petroleum Company of California, por estimar inconstitucional la limitación a cincuenta años la propiedad de terrenos con petróleo, o sea, que esto era violatorio el artículo 14 de la Ley petrolera.

Dijo Jesús Guzmán en su informe de 1928:

“En mi concepto, es tal la importancia del fallo mencionado, que bastaría, por sí solo, para salvar del olvido la actuación de este alto Tribunal, durante los últimos cinco años. En efecto, la influencia de sus interpretaciones produjeron la modificación de la Ley Orgánica del Petróleo y obraron en el sentido de solucionar las graves controversias internacionales suscitadas con motivo de la aplicación de aquella ley. Con razón, pues, esa sentencia será siempre recordada y quedará inscrita en los fastos de la historia judicial y política de México.”<sup>1</sup>

La reforma judicial de 1928 creó tres Salas de cinco ministros cada una en la Suprema Corte, la que tuvo dieciséis ministros. Pero esta reforma iniciada el 18 de abril por el general Obregón modificó el texto y espíritu de la Constitución de 1917, al haber acabado con la inamovilidad de los ministros designados en 1923. Al mismo tiempo, levantó una nube de sospecha no sólo sobre los anteriores ministros, sino sobre aquellos designados en diciembre de ese año. El artículo 111 de la Constitución reformada dijo así:

“El presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución por mala conducta de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en cuyo caso, si la Cámara de Diputados primero y la de Senadores después declarasen por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el ministro o ministros acusados quedarán privados de su puesto, procediéndose a nueva designación”.

Esta reforma dejaba a los ministros de la Corte a merced del Ejecutivo, pues las Cámaras juzgarían basados únicamente en su conciencia y en el pedimento del Ejecutivo y no por las pruebas que fuesen presentadas.<sup>2</sup>

Aprobada la reforma constitucional por el Congreso el 20 de julio de 1928 y publicada en el *Diario Oficial* el 20 de agosto, en la Cámara de Diputados se acusó a la Suprema Corte de ser antiagrarista y de que los ministros seguían las ideas que el Lic. Luis Cabrera expresaba en los amparos que redactaba a favor de los terratenientes. El ministro Salvador Urbina contestó diciendo que ya estaban acostumbrados a estas críticas. El Lic. Cabrera defendió a la Corte y sostuvo -en carta publicada en *El Universal*, el 12 de octubre de 1928- que:

“Hay que tener valor para decir las cosas con sinceridad y con franqueza; lo que motivó esas reformas constitucionales no fue el llamado desprestigio de la Suprema Corte de Justicia, ni la corrupción de las administraciones de Justicia del Fuero Común, ni siquiera el deseo de rectificar el error constitucional de que fueran las Cámaras quienes eligieran el Poder Judicial. La verdad es que la precipitada e inconsulta reforma constitucional que se ha hecho con el pretexto hipócrita de mejorar la administración de justicia, se debió a un “programa” de reformas que tenía por objeto establecer en México una verdadera dictadura constitucional, entre cuyos puntos se encontraba el de reducir las Cámaras a su más mínima expresión, el de suprimir la libertad de los Municipios y el de supeditar la administración de justicia a la voluntad del Poder Ejecutivo, como digno coronamiento del restablecimiento de la reelección.”

---

<sup>1</sup> Informe del ministro Jesús Guzmán Vaca, presidente de la Suprema Corte de Justicia de diciembre de 1928.

<sup>2</sup> La iniciativa de reformas decía que las Cámaras eran jurados de conciencia.

El 17 de octubre de 1928, en *El Universal*, el licenciado Antonio Díaz Soto y Gama atacó a los ministros en la Corte por ser antiagraristas con unas cuantas excepciones: los ministros Salvador Urbina, Arturo Cisneros Canto, Jesús Guzmán Vaca y Manuel Padilla.

En realidad, el alto Tribunal que laboró durante cinco años, de 1923 a 1928, hizo un trabajo muy digno, como lo demostró el informe del ministro Jesús Guzmán Vaca de 19 de diciembre de 1928. Los nuevos ministros fueron designados por el presidente provisional de la República, Emilio Portes Gil para iniciar sus labores en 1929.

## LA DIFÍCIL POSICIÓN DE LA SUPREMA CORTE EN 1925.

Desde que principió el gobierno del presidente Calles hubo la idea de ampliar el edificio de la avenida de Juárez en el cual trabajaba la Corte Suprema.<sup>1</sup> Para este fin el presidente del alto Tribunal, Gustavo A. Vicencio, estuvo hablando con el presidente de la República y éste ofreció resolver el problema de falta de espacio en breve tiempo. Sin embargo, en los años siguientes el tema continuó sin que hubiese una solución satisfactoria.

El 26 de marzo de 1925 la Suprema Corte de Justicia celebró el primer centenario de su instalación en 1825. Con ese motivo dijo un discurso el ministro Gustavo A. Vicencio, presidente del Tribunal, en el que resumió las tres constituciones políticas de México: la de 1824, la de 1857 y la novísima de 1917. Subrayó que el Poder Judicial es un poder equilibrador, un poder intermediario que vela por dar a cada quien lo que le corresponde; y que a pesar del cambio de las materias que estudia sus funciones son las mismas. O sea, que hay continuidad histórica en la Suprema Corte a pesar de que estudia el nuevo derecho agrario y laboral.

Hubo un comentario respecto a que históricamente la Suprema Corte siempre había cumplido con su deber, desde su primer presidente, el corregidor Miguel Domínguez. Que incluso durante la dictadura del general Díaz hubo magistrados ilustres como Moreno Cora. *Excelsior* dijo que en esas fechas revolucionarias había dos problemas: los miles de amparos pendientes de resolución y que algunos ministros preferían ser revolucionarios antes que jueces, sobre todo en materia agraria, como los “zapatistas” Díaz Lombardo y Guzmán Vaca que niegan todos los amparos de los terratenientes.<sup>2</sup>

Poco después se elogió la actitud de la Suprema Corte, pues había enviado un fuerte memorial al presidente de la República a fin de que sus fallos fuesen debidamente respetados y fue criticada la situación a que se había llegado en cuanto que las sentencias del alto Tribunal quedaban en su cumplimiento a voluntad del Ejecutivo. También fue elogiada la inamovilidad judicial y la estimación que tenían los ministros en la opinión pública y en los otros dos Poderes. Pero de no respetarse las sentencias del Tribunal, éste se convertiría en un cuerpo decorativo, lo que no es posible, pues la interpretación auténtica y válida de las leyes obreras y agrarias sólo puede encontrarse en los fallos de la Suprema Corte. Los enemigos de una posición alta de la Corte son los caciques, los jefes locales, las autoridades regionales y capitanes de grupos

---

<sup>1</sup> *Excelsior*, 22 de febrero de 1925.

<sup>2</sup> *Excelsior*, 27 de marzo de 1925.

militares, que destruyen el orden jurídico. En los casos agrarios existen agitadores de profesión y coyotes que manejan las dotaciones de tierras, impidiendo una verdadera jurisprudencia de la Corte.<sup>3</sup>

El ministro Vicencio -presidente de la Corte- declaró a la prensa que las relaciones con el Ejecutivo eran excelentes y que tanto el general Obregón como el presidente Calles siempre habían prestado auxilio para que se cumplieran los fallos del alto Tribunal; el problema estaba en las autoridades inferiores que desacataban las órdenes judiciales.<sup>4</sup> Sin embargo, la prensa no vio con buenos ojos esta intervención del ministro Vicencio y hubo editoriales críticos de *El Universal* y el *Excelsior*, los que insistieron en que toda autoridad inferior depende del titular del Ejecutivo. Los ministros Jesús Guzmán Vaca y Gustavo A. Vicencio dirigieron telegramas al presidente de la República para decirle que les había causado indignación la opinión de estos diarios. A su vez, el secretario particular del general Calles, Fernando Torreblanca, contestó a los ministros diciéndoles que eran vanas “las insidias” y “acechanzas” de los periódicos.<sup>5</sup>

La prensa, por otro lado, estuvo de parte de los propietarios de tierras. Un editorial de *Excelsior* de 8 de mayo de 1925 dijo que las leyes agrarias deben ser respetadas, aunque parezcan absurdas y antieconómicas, pero deben reprobarse los crímenes agrarios como los de Aurelio Manrique, que despoja en San Luis Potosí para satisfacer sus pasiones “ejidalistas” y rechaza de plano las resoluciones de los jueces de Distrito y de la Suprema Corte. El editorial dijo que contra los despojos y delitos existe la legítima defensa y que aun por la fuerza debían resistirse las irrupciones de los agraristas. “En México los hacendados no se quejan ya de las leyes agraristas, sino de la violación de esas leyes cometida por los campesinos y por las autoridades que debieran interpretarlas y aplicarlas con exactitud y honradez”. El editorial propuso que los terratenientes se organizaran no para algo ilegal o subversivo, sino únicamente contra los actos violentos en los que no hay una orden de autoridad legítima, pues había robo de semillas, asesinatos e invasiones de predios a mano armada.

El 10. de junio de 1925 dejó la presidencia de la Suprema Corte Gustavo A. Vicencio y fue electo el ministro Manuel Padilla por ocho votos contra dos que obtuvieron los ministros Jesús Guzmán Vaca y Salvador Urbina. El ministro Padilla declaró que las resoluciones de la Corte estarían alejadas de la política y dijo: “En el puesto que actualmente desempeño no puede seguirse otro programa que el de laboriosidad y justificación de las resoluciones de esta Corte, mas en sus relaciones con los otros Poderes continuará con la cordialidad que hasta ahora ha mantenido. He sido electo presidente de esta Suprema Corte únicamente por la confianza de los señores ministros y de ninguna manera lo debo a algún partido político como en algún periódico se dice.”<sup>6</sup>

Por otra parte, apareció que una minoría de ministros de la Corte trabajaría por limitar el juicio de amparo, pues todo mundo apela a la justicia federal aunque no haya causa justificada y estaba el ejemplo del amparo contra una orden de aprehensión, en el que todo interesado lleva un amparo para evadir la justicia. También el amparo evita lanzamientos y toda clase de actos, lo que impide la marcha de los procedimientos que están apegados a la ley. Sin embargo, la mayoría de los ministros no era de la opinión de restringir el amparo.<sup>7</sup> Un diario dijo que varios abogados apoyaban la idea de la minoría de los ministros, porque era claro el abuso del amparo para impedir el procedimiento judicial que lleva su curso conforme a la ley e incluso la mayoría de los amparos son improcedentes y sobreseídos.<sup>8</sup>

El 4 de diciembre de 1924 fue dictada una ley para el efecto de que fuesen sobreseídos los amparos directos en que no hubiese promoción del quejoso y también para desechar revisiones en las que no promoviese el interesado y apareció la noticia de que tan sólo en junio de 1925 fueron desechados más de

---

<sup>3</sup> *El Universal*, 14 de abril de 1925.

<sup>4</sup> *El Universal*, 17 de abril de 1925.

<sup>5</sup> Archivo del presidente Plutarco Elías Calles S.C.J.N. Exp. 104-5-29

<sup>6</sup> *Excelsior*, 3 de junio de 1925.

<sup>7</sup> *Excelsior*, 24 de junio de 1925.

<sup>8</sup> *Ibid*, 25 de junio de 1925.

setecientos. En las revisiones quedaba firme el fallo del juez de Distrito.<sup>9</sup> Durante estos meses el mayor problema de la justicia federal fue el rezago.

Hubo una protesta en el periódico *Evening Post*, del ciudadano norteamericano John Page ante el Poder Ejecutivo de México para el objeto de que las sentencias de la Suprema Corte fueran cumplidas y se hiciera justicia en los hechos prácticos, pues no eran acatadas. Intervino entonces el presidente del alto Tribunal, ministro Padilla, para aclarar que sólo algunas autoridades inferiores no obedecían los fallos, pero era por excepción y “jamás se ha negado el Ejecutivo a prestar el auxilio de la fuerza pública”. Por otro lado, también aclaró que en el amparo del magistrado del Tribunal Superior de Querétaro, José María Truchuelo, el fallo de la Corte había sido obedecido, pues la Legislatura estatal ordenó fuera restituido en su cargo.<sup>10</sup>

Sin embargo, las declaraciones del ministro Padilla fueron refutadas por un señor Melitón Garay, el que dijo que amparos que ordenaban reponer en sus funciones a varios ayuntamientos de Veracruz no eran acatados por órdenes del gobernador Heriberto Jara. Entre los ayuntamientos estaba el de Pánuco y ni el secretario de Gobernación había hecho algo.<sup>11</sup> Un editorial de *Excelsior* del 7 de agosto de 1925 dijo que la Suprema Corte era un tribunal romántico, con una organización platónica que carece de autoridad efectiva; sus fallos por sistema no se obedecen y hay gobernadores, como Aurelio Manrique en San Luis Potosí, que declaran *urbi et orbi* que desconocen los fallos de la Corte, sobre todo en materia agraria. Otros gobernadores se escudan en la soberanía de los Estados y las Comisiones Locales Agrarias declaran que sólo obedecen órdenes “superiores” y no las de un juez. Por ello no son centenares sino miles de resoluciones de los jueces de Distrito y de la Suprema Corte las que son desobedecidas, las que incluso deberían ser clasificadas por Estados de la República y por materia. De aquí que la Suprema Corte de Justicia haya perdido su autoridad y sea un simple organismo que estudia y discute.<sup>12</sup>

El editorial provocó declaraciones de varios órganos y se dijo que el Ejército siempre había hecho respetar los fallos de la Corte y el Ejecutivo tenía el mayor interés en mantener la respetabilidad de ésta y la de los jueces de Distrito.<sup>13</sup>

Hubo un intento de reformar a la Suprema Corte de parte de la Comisión Especial de Gobernación de la Cámara de Diputados integrada por Ezequiel Padilla, Carlos Riva Palacio y Francisco García Carranza, con una enmienda al artículo 94 de la Constitución. La Corte Suprema debería tener quince ministros propietarios y tres supernumerarios en vez de once. Además, habría tres Salas de cinco ministros cada una y las audiencias de éstas serían públicas.<sup>14</sup> Las Salas estarían especializadas en ciertas materias. Pero este proyecto -anterior al que hizo el general Obregón en 1928- no fue aprobado ni siguió sus trámites.

Por otra parte, hubo un proyecto para reformar el artículo 94 de la Constitución con el objeto de autorizar a la Suprema Corte a nombrar jueces federales “de paz” ambulantes, para que impartieran justicia en cualquier parte de la República en forma sumaria: en los casos civiles que no excedan de 300 pesos y en los penales para delitos que no pasen de dos años de prisión. Este proyecto formaba parte de un plan general de reformas para que la justicia fuese impartida en forma rápida y pasó a la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados. La iniciativa consideraba que México debía superar los códigos europeos que determinan exista una justicia privilegiada, y con ello cubren las injusticias de una aparente legalidad.<sup>15</sup> Pero este proyecto no siguió su curso.

A fines de agosto de 1925 nuevamente surgieron voces contra la Suprema Corte a propósito del problema agrario. Se dijo que la Constitución no era interpretada correctamente pues las expropiaciones agrarias eran hechas sin mediar ninguna indemnización. El pago en bonos no se hacía ni había avalúos y

---

<sup>9</sup> *Ibid.*, 1 de julio de 1925.

<sup>10</sup> *Ibid.*, 2 de agosto de 1925.

<sup>11</sup> *Ibid.*, 6 de agosto de 1925.

<sup>12</sup> *Ibid.*, 7 de agosto de 1925.

<sup>13</sup> *Ibid.*, 8 de agosto de 1925.

<sup>14</sup> *Ibid.*, 22 de agosto de 1925.

<sup>15</sup> *Ibid.*, 25 de agosto de 1925.

no se ha dado ninguna indemnización “¡y la Corte de Justicia no solamente no protesta, sino autoriza y sanciona tamañas irregularidades! ¿Tenemos Corte de Justicia?”<sup>16</sup> También se insistió en que los gobernadores y Legislaturas habían cometido serios abusos al erigir en rancherías los más pequeños núcleos de campesinos y las rancherías eran convertidas en pueblos, con el único fin de despojar a los propietarios de sus tierras y la Suprema Corte había tolerado estas tropelías sin fijar jurisprudencia. Con ello -decía el diario- es violada la ley del 6 de enero de 1915 y el artículo 27 de la Constitución.<sup>17</sup>

En realidad, los principales periódicos se oponían a la reforma agraria y con este motivo atacaban a la Suprema Corte por no encontrar en ella una defensa efectiva contra las afecciones a los dueños de las tierras.

---

<sup>16</sup> *Ibid*, 27 de agosto de 1925.

<sup>17</sup> *Ibid*, 1 de octubre de 1925.

## ASPECTOS DEL CONFLICTO RELIGIOSO Y EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

El 11 de mayo de 1911 el arzobispo de Guadalajara, José de Jesús Ortiz, envió una afectuosa carta de despedida a Porfirio Díaz. Después fue fundado el Partido Católico Nacional que en la época de Madero obtuvo cuatro senadurías y diecinueve diputados federales.<sup>1</sup>

El arzobispo de Morelia, monseñor Ruiz y Flores condenó el golpe de estado de Huerta, pero después algunos miembros del Partido Católico colaboraron con su gobierno, como Tamariz, y también algunos del cuadrilátero de la Cámara de Diputados, o sea, Lozano, Moheno, Olaguíbel y García Naranjo. Además, el representante pontificio, monseñor Boffiani, reconoció a Huerta. Pero después el Partido Católico Nacional fue perseguido por el usurpador y se desintegró. De 1913 a 1916 la Iglesia se abstuvo de apoyar a Venustiano Carranza.<sup>2</sup> Esto provocó que los carrancistas acusasen al clero de ser aliado de Huerta y cómplice del golpe contra Madero. De esta suerte se concretó una oposición irreductible entre la Iglesia y el movimiento constitucionalista, aunque Carranza en lo personal prefería un acuerdo y era tolerante.<sup>3</sup>

En diciembre de 1916 se estableció el Constituyente en Querétaro y redactó los artículos 3,5,27 y 130 de la Constitución, los que lesionaban a la Iglesia. Los Estados de la Federación tuvieron el poder soberano de decidir el número de sacerdotes y las necesidades religiosas del lugar y solamente los mexicanos por nacimiento podían serlo. Este fue el punto inicial del conflicto religioso.

En 1917 había muchos prelados mexicanos refugiados en los Estados Unidos y desde allí redactaron una protesta contra los mencionados artículos de la nueva Constitución: “hiere los derechos sagrados de la Iglesia Católica, de la sociedad mexicana y de las personas cristianas y proclama principios contrarios a las verdades enseñadas por Jesucristo”<sup>4</sup> Esta protesta fue publicada en *El Universal*, por primera vez abiertamente, el 8 de febrero de 1926. El obispo de Guadalajara Francisco Orozco y Jiménez fue expulsado del país.

Obregón moderó sus actos frente a la Iglesia Católica al igual que Carranza. Sin embargo, el 23 de marzo de 1921 el general Mújica cerró el Colegio Teresiano de Morelia y la Suprema Corte le concedió el amparo a éste. En noviembre de 1926, monseñor Orozco y Jiménez regresó a México y se intentó detenerlo. Se leyó la carta pastoral de 1917, la que fue considerada sediciosa.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Meyer, Jean, *La Cristada*, II. El Conflicto entre la Iglesia y el Estado. (1926-1929) México, Siglo XXI 1976, p. 50.

<sup>2</sup> Meyer *Op. Cit.* p. 64.

<sup>3</sup> *Ibid*, p. 67.

<sup>4</sup> *Ibid*, p. 71.

<sup>5</sup> *Ibid*, p. 103.

El año de 1926 fue especialmente conflictivo cuando el 5 de febrero fue consignado por el delito de rebelión el arzobispo José Mora y del Río y el secretario de Gobernación, Adalberto Tejeda, afirmó que las declaraciones que había hecho entrañan “rebeldía contra las leyes fundamentales y las instituciones de la República”.<sup>6</sup> Sin embargo, el juez Segundo Supernumerario de Distrito decretó que no había méritos para proceder en su contra. Debe advertirse que muchísimos sacerdotes se adherieron a las declaraciones de Mora y del Río contra los artículos 3 y 130 de la Constitución.<sup>7</sup> Esto motivó órdenes de aprehensión contra prelados de la Iglesia, como respecto al obispo de Huejutla.

Varias leyes estatales exigieron el matrimonio a los sacerdotes y nacionalizaron los templos para conservar los edificios. Además, los prelados tenían la obligación de ser registrados en las oficinas municipales de su jurisdicción. El sacerdote Leopoldo Lara y Torres en su *Estudio sobre el actual conflicto religioso* dijo que “venalidad, bajeza y servilismo es lo que estamos viendo en toda la administración del Poder Judicial”<sup>8</sup> Las declaraciones del arzobispo Mora y del Río habían aparecido en *The World*, atacando en especial una ley del Estado de Tabasco que exigía el matrimonio de los sacerdotes.<sup>9</sup>

La intervención de la justicia federal en materia religiosa fue intensa. El 15 de diciembre de 1919, la Suprema Corte de Justicia negó el amparo a la sucesión de Manuel Barrientos, por lo que toca a la declaración de que la finca “Las Cruces”, ubicada en Jalisco, era expropiada a favor de la Nación por ser propiedad de una asociación religiosa.<sup>10</sup>

El 24 de enero de 1921, por mayoría de votos la Suprema Corte aprobó que los bienes de la sociedad “La Piedad” debían ser entregados al gobierno federal, por ser bienes de la Mitra de Puebla. Era una compañía que tenía numerosos bienes muebles e inmuebles.<sup>11</sup>

Un decreto del gobierno de Michoacán nacionalizó los bienes de los sacerdotes.<sup>12</sup>

En sesión de 29 de octubre de 1924 la Corte negó la suspensión en el amparo interpuesto por la Sra. Adelina Espinosa viuda del Corral, para que no le clausuraran su oratorio particular. El alto Tribunal se apoyó en el artículo 130 de la Constitución y en un precedente del *Semanario Judicial de la Federación* (Tomo III, Quinta Epoca).<sup>13</sup>

Numerosos juicios de amparo contra la nacionalización de bienes privados estaban en los Juzgados de Distrito de la República. Las nacionalizaciones habían sido pedidas por el procurador General de la República.<sup>14</sup>

Ahora bien, hubo muchos otros actos y leyes que provocaron amparos. Por ejemplo, el 6 de marzo de 1925, la Legislatura del Estado de Tabasco creó una ley reglamentaria del artículo 4 de la Constitución de la República, promulgada por el gobernador Tomás Garrido Canabal. El artículo 6 de esta ley equiparaba el ejercicio de los ministros de un culto a una profesión y exigía como requisitos ser mexicano por nacimiento y ser casado, entre otros puntos. Entonces el obispo de Tabasco, Pascual Díaz y centenares de católicos interpusieron amparo contra esta ley, sobre todo por exigirles el estar casado. Otros lugares del país manifestaron su inconformidad haciendo responsable del número de amparos al gobierno de Tabasco.<sup>15</sup>

Numerosas leyes de los Estados ordenaron una reducción del número de sacerdotes y exigían que fueran mexicanos por nacimiento. El 2 de mayo de 1926, la Legislatura y el gobernador de San Luis Potosí expidieron una ley reduciendo el número de prelados a uno por cada municipio, aunque en la capital del

<sup>6</sup> *Excelsior*, 5 de febrero de 1926.

<sup>7</sup> *Excelsior*, 7 de febrero de 1926.

<sup>8</sup> Nazaret, Félix y Pallares, Eduardo *La persecución religiosa en México desde el punto de vista jurídico*. Colección de leyes y decretos relativos a la reducción de sacerdotes. Precedida de un estudio histórico por el Lic. Félix Nazaret y de otro jurídico por el Lic. Eduardo Pallares. México, [s.p.i]

<sup>9</sup> *Excelsior*, 12 de agosto de 1926.

<sup>10</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca. II. pp. 339-34D.

<sup>11</sup> *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del presidente Alvaro Obregón*. *Semanario Judicial de la Federación*. México, 1996. pp. 339 y 340.

<sup>12</sup> Actas del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Versiones Taquigráficas de la sesión pública. 9 de mayo de 1921. En adelante versiones taquigráficas.

<sup>13</sup> Versiones Taquigráficas. 29 de octubre de 1924.

<sup>14</sup> *Excelsior*, 1 de marzo de 1928.

<sup>15</sup> *Excelsior*, 16 de noviembre de 1925.

Estado podía haber diez. Entonces el obispo y 38 sacerdotes interpusieron amparo. El juez de Distrito concedió la suspensión contra la aplicación del decreto respecto a la obligación de que el número de sacerdotes fuese notificado a cada presidente municipal y que los sacerdotes pudieran ejercer sin los mínimos señalados, o sea, que podía haber más de uno por municipio. Esto provocó tanta alegría en muchos fieles que hubo tumultos y el auto del juez de Distrito fue fijado en los templos. Después se dijo que llegarían a un arreglo los católicos con el gobernador para que éste no recurriese ante la Suprema Corte. Pero días después apareció que el amparo en cuanto al fondo fue negado por el juez de Distrito en todas sus partes.<sup>16</sup>

Una ley del Estado de Veracruz ordenó que sólo debía haber un superior jerárquico de los ministros católicos y suprimió el Obispado de Papantla, al que ordenó saliese del territorio veracruzano. Varios católicos pidieron amparo y el juez de Distrito de Veracruz concedió la suspensión de los actos reclamados. El 25 de marzo de 1926 *Excelsior* comentó que los quejosos estaban felices. Pero esto fue transitorio al resolverse en contra el fondo el amparo.<sup>17</sup>

El 8 de marzo de 1926 el gobernador del Estado de Michoacán promulgó una ley limitando el número de ministros del culto y dividió a los municipios en cinco categorías. Hubo un amparo en su contra que fue negado y entonces monseñor Fulcherry y Pietra Santa fijó un aviso en los templos que decía “hemos resuelto suspender el culto sin admitir, por consiguiente, ningún género de fieles”.<sup>18</sup>

Varios jueces de Distrito conocieron de amparos contra la reducción de los ministros del culto. El obispo de Tehuantepec pidió amparo y le fue negado.<sup>19</sup> En el Estado de Hidalgo también fue limitado el número de sacerdotes y se exigió fuesen mexicanos. En San Luis Potosí casi todo mundo tenía moños negros en la puerta de sus casas como protesta y el gobernador amenazó con multarlos.

El 14 de junio de 1927 el Pleno de la Corte conoció la queja de la Secretaría de Gobernación contra el juez de Distrito de Puebla, Francisco Canseco, “por estar identificado con el elemento fanático y haber sido miembro de los Caballeros de Colón” El juez negó estos cargos y el Pleno se limitó a remitir el caso al procurador sin prejuzgar sobre su culpabilidad.<sup>20</sup> El 1 de marzo de 1928 fue concedida la suspensión en el amparo pedido por el sacerdote católico Rosalío García Flores, contra su expulsión por agentes de la Secretaría de Gobernación porque sí era mexicano.<sup>21</sup>

Después de la Constitución de 1917 hubo también intervenciones y confiscaciones de bienes de la Iglesia y de sacerdotes. Algunos amparos fueron concedidos, como a Enrique Villaseñor contra la administración de bienes de Jiquilpan, Michoacán.<sup>22</sup> También fue concedido el amparo a varios oratorios privados que algunos particulares tenían en su domicilio, pero otras veces fue negado por estimarse que estaba apoyado el acto en el artículo 130 de la Constitución y en la Tesis de jurisprudencia 505 del Tomo III del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Esta fue una corriente anterior al movimiento cristero. *Excelsior* del 1 de marzo de 1928 indicaba que eran “numerosos los juicios contra la nacionalización de bienes eclesiásticos” y que en el Distrito Federal eran 120 los presentados ante los Juzgados de Distrito, según informes de la Procuraduría General de la República.

Fue reformado el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales el 21 de junio de 1926, para indicar que todo ministro de cualquier culto debía ser mexicano por nacimiento, que la enseñanza debería ser laica, tanto la elemental como la superior y que ninguna corporación religiosa ni sacerdote podían establecer ni dirigir escuelas. A los infractores se les imponían penas que llegaban hasta un arresto de 15 días.

---

<sup>16</sup> *Excelsior*, 17 y 22 de marzo de 1926 y 19 de mayo de 1926.

<sup>17</sup> El gobernador de Veracruz era Heriberto Jara.

<sup>18</sup> *Excelsior*, 26 de abril de 1926.

<sup>19</sup> *Excelsior*, 22 de junio de 1926.

<sup>20</sup> Versiones Taquigráficas, 14 de junio de 1927. Actas del Tribunal Pleno.

<sup>21</sup> Versiones Taquigráficas, 1 de marzo de 1928.

<sup>22</sup> Versiones Taquigráficas, 6 de mayo de 1928.

Pero casi todos los Estados de la República también legislaron impidiendo reuniones públicas de sacerdotes ( Por ejemplo, la ley de Oaxaca, de 11 de febrero de 1926). En Jalisco legislaron los gobernadores José Guadalupe Zuno y Silvano Barba González para limitar el número de sacerdotes.

En sesión del Pleno de 6 de marzo de 1928 la Corte negó la suspensión en el amparo solicitado por Francisco Lozano Cardoso, arrendatario de un colegio católico de la ciudad de Puebla. La suspensión fue negada porque la Oficina de Bienes Intervenidos expresó que respetaría el contrato de arrendamiento, aunque se estaba siguiendo un juicio de nacionalización.<sup>23</sup>

En otra sesión de la Corte de 8 de mayo de 1928 fue negada la suspensión a Angel Zamudio y Manuel T. Torres, dueños de un edificio anexo a una templo en Morelia que servía para fines religiosos. El edificio fue entregado al Jefe de Hacienda y como era un acto consumado la Corte negó la suspensión.<sup>24</sup>

El 9 de mayo de 1928 fue retirado el estudio, por necesidad de profunda discusión, del amparo de la señora Juana Laveaga de Valdespino, cuyo edificio ubicado en Aguascalientes fue clausurado el 12 de mayo de 1926 por el presidente municipal y el jefe de la Oficina Federal de Hacienda. El edificio era conocido como el obispado. En principio parecía un amparo extemporáneo, pero esto no era claro y necesitaba una verificación. La misma solución se dio al amparo de Ana María Díaz de Estrada e hijos el 9 de mayo de 1928, porque la policía intervenía una finca de su propiedad destinada a Seminario Conciliar en Aguascalientes. La Corte dejó pendiente el caso.<sup>25</sup>

El 3 de julio de 1928 la Corte estudió el amparo de la señora Noriega, por privación del Colegio de Niñas “El Divino Salvador” en Linares, Nuevo León. La suspensión del amparo fue negada por no existir los actos reclamados del jefe de la Oficina Federal de Hacienda.<sup>26</sup>

El 5 de julio de 1928 también fue negada la suspensión en el amparo de Luis Morales contra actos de la Secretaría de Gobernación, gobernador del Estado de Puebla y otras autoridades, por suprimir una casa arrendada como colegio o escuela normal de profesores. En el informe justificado las autoridades dijeron que en el colegio se hacía propaganda sediciosa y que ya estaba confiscado. Por ser un acto consumado la suspensión fue negada.<sup>27</sup>

Caso semejante fue el amparo de Fernando Blanco contra la confiscación de su casa porque allí se violaba la ley de cultos. El acto era consumado y la suspensión no procedía. Esto fue en sesión de 10 de julio de 1928.<sup>28</sup> Pero un asunto diferente fue el de 18 de septiembre de 1928, en el amparo de Hermenegildo Heredia contra actos de la Secretaría de Hacienda consecuencia de un juicio de nacionalización sobre un inmueble. Allí constaba que el presidente de la República había ordenado al procurador que desistiera del juicio y por ello los ministros decidieron solicitar una confirmación del desistimiento.<sup>29</sup>

Un asunto en que fue concedida la suspensión previa fianza fue el amparo del señor Zeferino Cuayotl por privación de unos muebles pertenecientes al templo de San Francisco , Puebla, por orden del procurador general de la República. Los bienes eran propiedad privada del quejoso y eran libros, cuadros de santos y un catre, lo cual se consideró que no pertenecía propiamente a la Iglesia.

Poco a poco hubo un arreglo, según Meyer. En algunos estados como Veracruz, Coahuila, Guerrero, Puebla, Oaxaca, Chihuahua, Campeche, Guanajuato y Zacatecas hubo un “arreglo entre caballeros”. En otros hubo persecución, como en Tabasco, Colima y Jalisco. Existió un *modus vivendi* en Michoacán y San Luis Potosí. Roma ordenó a los católicos mexicanos no ingresar a ningún partido político.<sup>30</sup>

Cuando entró en vigor la llamada ley Calles el 31 de julio de 1926, los sacramentos fueron retirados de todas las Iglesias de la República. El obregonista Aurelio Manrique dijo que el conflicto religioso estaba

<sup>23</sup> Versiones Taquigráficas. 8 de mayo de 1928.

<sup>24</sup> Versiones Taquigráficas. 9 de mayo de 1928.

<sup>25</sup> Versiones Taquigráficas. 3 de julio de 1928.

<sup>26</sup> *Ibid*, 5 de julio de 1928.

<sup>27</sup> *Ibid*, 10 de julio de 1928.

<sup>28</sup> *Ibid*, 18 de septiembre de 1928.

<sup>29</sup> *Ibid*, 20 de septiembre de 1928.

<sup>30</sup> Meyer, Jean, *La Cristada. El conflicto entre el Estado y la Iglesia*. Clío. México, sin fecha. p. 39.

artificialmente provocado. En realidad Roma no apoyaba la resistencia armada de los cristeros y el embajador de los Estados Unidos, Morrow, intervino para conciliar en el conflicto.

Después de varios incidentes y del asesinato de Alvaro Obregón, hubo negociaciones entre las partes en conflicto del 12 al 21 de junio de 1929 y finalmente fueron firmados unos “arreglos”. Pascual Díaz fue designado arzobispo de México.<sup>31</sup>

---

31 Meyer, *Op. Cit.* p. 84.

## LA NATURALEZA DE LOS FALLOS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

La Suprema Corte de Justicia principió a fijar criterios sobre la forma como debían fallar las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En realidad, como lo dice Narciso Bassols, fue la tarea de la Corte inmensamente creadora, pues las ideas del Constituyente habían sido expresadas en forma muy sencilla y sintética, por lo que era necesario legislar. Pero a falta de leyes reglamentarias, la Suprema Corte fue fijando las bases conforme a las cuales debían resolver las Juntas.<sup>1</sup>

En el caso de Gómez Ochoa y Cía, fallado el 7 de febrero de 1925 (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Epoca, XVI, p. 247), la Suprema Corte sostuvo que las Juntas no son tribunales de derecho y deben fallar conforme a su conciencia y prudencia ya que los casos no requieren de conocimientos jurídicos; pero cuando se trata de interpretar leyes que rigen contratos

“no deben considerarse capacitadas las Juntas de Conciliación y Arbitraje para resolver tales dificultades, sino que han de conocer de las mismas los tribunales del orden común o del federal, según los casos, integrados por jueces y magistrados que deben ser personas versadas en la ciencia jurídica.”

Hubo después otras sentencias en el mismo sentido y cabe señalar el amparo de Eusebio González fallado el 20 de abril de 1927 (*Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Epoca, XX, p. 912). Las discusiones en este amparo fueron importantes para fijar la naturaleza de las Juntas y de sus laudos. En la sesión de esta fecha tomó la palabra el ministro Teófilo H. Orantes para resumir que los señores Verdaguer y Eusebio González celebraron un contrato por el que el primero estaría encargado en la fábrica Soria de la sección de preparación de hiladuría peinada y que se le pagarían \$100 semanarios y una gratificación de \$3,000 al año cuando se liquidara lo producido durante ese tiempo. Pero el señor Verdaguer no fue competente y perjudicaba la calidad de las telas y los intereses del señor González. Los obreros también eran perjudicados por el mal trabajo de Verdaguer y éste fue despedido. La Junta Municipal de Celaya consideró que era justificado el despido, pero Verdaguer interpuso revisión ante la Junta del Estado de Guanajuato, la cual condenó a Eusebio González a pagar todas las prestaciones al empleado y que no tenía que averiguar si era competente o no para desempeñar el cargo. Por eso el patrón interpuso amparo.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Narciso Bassols *¿Qué son, por fin, las Juntas de Conciliación y Arbitraje?* Revista General de Derecho y Jurisprudencia. Director Alberto Vázquez del Mercado. Año I, Num. 2, México, 1930.

<sup>2</sup> Véase la versión taquigráfica de la sesión de 20 de abril de 1927. Libro de Actas del Tribunal Pleno.

El ministro Orantes estimó que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje no tuvo en cuenta ninguna prueba y que procedía conceder el amparo, pues aunque debe resolver conforme a la equidad y conciencia no puede desentenderse totalmente de las reglas señaladas en la Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional, que indica que debe oírse a las partes y éstas tienen derecho a presentar pruebas y practicar diligencias para formarse un criterio justo y resolver conforme a la equidad. En el caso hubo una inspección ocular y declaraciones testimoniales que prueban la conducta del Sr. González y que el empleado no tenía la capacidad necesaria para desempeñar el puesto. La Ley del Trabajo del Estado de Guanajuato dispone que las Juntas deben justificar sus procedimientos, recibir pruebas y formarse un criterio para fallar. El ministro Orantes concluyó que la Junta había violado el artículo 16 de la Constitución, pues su laudo no estaba fundado ni motivado.

En la discusión intervino el ministro Salvador Urbina para decir que las Juntas eran como un jurado popular, eran un jurado en materia de trabajo. Se refirió a un estudio del licenciado Luis Cabrera en el que decía que aunque era cierto que las Juntas son tribunales de buena fe eso no quiere decir que no se estudie por la Suprema Corte si han procedido honradamente dentro de la equidad. Sin embargo, dijo Urbina que la Junta es un juez de hecho y en cierto modo de derecho, pues examina los hechos y aplica el derecho. En el amparo solicitado contra los laudos sólo debe concederse cuando de manera manifiesta y notoria la Junta se niega a apreciar las pruebas.

El ministro Orantes insistió en que el patrón que despidió injustificadamente a un obrero incurre en una pena, pero esto está sujeto a una prueba y la prueba se califica por la Junta. Son las pruebas las que determinan que obre con equidad y las califique en conciencia. En el caso el empleado no pidió seis meses de sueldo, sino tres y la Junta condenó a seis. La defensa que hace el licenciado Luis Cabrera se basa en puntos enteramente ciertos que hay que tener en consideración.

El ministro Urbina volvió a tomar la palabra para decir que si se examinaban las pruebas en el amparo, la Suprema Corte se va a substituir a la Junta y las funciones de ésta son de equidad. Esta no debe ser la función de la Corte. Además, el patrón notó las deficiencias de su trabajador hasta después de once meses.

El ministro Francisco Modesto Ramírez dijo que la Corte no debería entrar a examinar las pruebas, lo que negaría la soberanía de las Juntas en materia laboral. Pero lo que sí existe es la obligación de las Juntas para tomar en consideración las pruebas y alegatos de las partes. En el caso la Junta se olvidó de hacerlo y ni siquiera menciona las pruebas. Esto no puede permitirse ni dar tantas facultades a las Juntas.

El ministro Urbina objetó que entonces las Juntas se volverían tribunales de derecho y se les aplicarían las reglas de la prueba, lo que es insostenible. El ministro Ramírez contestó que sólo se trataba de que las Juntas justificaran razonablemente su laudo, pues no debían ser consideradas como tribunales absolutos. El ministro Guzmán Vaca expresó que no debían ser aplicadas las leyes reguladoras de la prueba a las Juntas, pues el Constituyente de 1917 tuvo terror para que las Juntas se convirtieran en tribunales comunes.

El ministro Vicencio expuso que el simple hecho de que procediera el amparo contra los laudos revelaba que los laudos de las Juntas no eran intocables ni soberanos. Que ya habían examinado un amparo contra la expulsión de un extranjero, pues aunque las facultades del Ejecutivo eran soberanas no podía expulsar a un mexicano. Igualmente pueden ser revisados los veredictos de los jurados cuando se apoyan en bases falsas. Por lo tanto, las resoluciones de las Juntas pueden examinarse, aunque no sea conforme al procedimiento estricto de los tribunales comunes y en su opinión concedería el amparo para que la Junta analice las pruebas conforme a su criterio. El ministro Orantes aclaró que su idea era dejar inválida la resolución de la Junta, pues solamente dijo que había un contrato que obligaba al señor González a pagar cierta cantidad al señor Verdaguer y que por eso lo condenaba, sin analizar la excepción de que lo había separado del cargo por falta de aptitudes para el trabajo y en el contrato se señalaba que debía desempeñar ciertas labores que requerían conocimientos. Ser aplicadas las leyes reguladoras de la prueba a las Juntas pues el Constituyente de 1917 tuvo gran terror para que las Juntas se convirtieran en tribunales.

Finalmente, por mayoría de siete votos fue concedido el amparo a Eusebio González contra cuatro de los ministros Guzmán Vaca, Olea, Urbina y Díaz Lombardo que lo negaron y también fue revocada la sentencia del juez de Distrito.

Además, fue sentado por la Suprema Corte el principio de respeto a la garantía de audiencia y la necesidad de un correcto emplazamiento del afectado en los amparos de Manuel Rosado (*Semanario Judicial de la Federación*, V Epoca, XVI, p. 960) y otras personas.<sup>3</sup>

Sin embargo, en la sesión de 11 de noviembre de 1927 fue estudiado el amparo de Rodolfo Limón, que despidió a su empleado en unos baños y fue condenado al pago de tres meses de sueldo. En la ponencia, el ministro Urbina dijo que la Junta desestimó las pruebas de confesión y testimonial, pero la Suprema Corte no debía corregir ni interferir en su laudo, porque era soberana y que era de la misma opinión del ministro Guzmán Vaca. Expuso que las Juntas no están obligadas a seguir las reglas del Código de Procedimientos Civiles, pues no son tribunales comunes y a estos principios de soberanía de las Juntas deben sujetarse todos los Estados de la República. El ministro Ramírez fue de su misma opinión y fue negado el amparo por unanimidad de votos.<sup>4</sup>

En el mismo sentido fue la sentencia de la Suprema Corte de 16 de abril de 1928 en el caso de Rafael Rivero Rivas. La Ley del Trabajo de Yucatán sostuvo que respecto a las pruebas las Juntas debían cumplir con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles. El ministro Urbina estimó que esta disposición era inconstitucional. El ministro Cisneros Canto expuso que en el amparo no se impugnaba la ley del trabajo de Yucatán, sino sólo el que la Junta se sujetó al Código mencionado. El amparo fue negado en la misma sesión de 16 de abril de 1928 y al final hubo consenso respecto a que las Leyes de Trabajo no pueden remitirse a las reglas de los Códigos de Procedimientos Civiles, porque las Juntas son tribunales de conciencia y equidad. Y si se remiten esto debe ser interpretado como inconstitucional por violar el artículo 123 de la Constitución.<sup>5</sup>

Respecto a la suspensión del acto reclamado en materia de salarios o indemnizaciones, refiere el ministro Guzmán Vaca que primero aceptó que procedía previa fianza. Pero después se negó la suspensión por considerar que eran violadas normas de orden público, pues los salarios y sueldos son como las pensiones alimenticias.

Por otra parte, fue estimado por la Corte que el contrato de prestación de servicios profesionales es de carácter civil y competencia para su interpretación de los tribunales comunes y no de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Además, fue sentado el principio que no existe conflicto de competencia jurisdiccional para conocer un determinado negocio entre una Junta de Conciliación y Arbitraje y un juez del fuero común, porque las Juntas no son estrictamente tribunales judiciales. El artículo 106 de la Constitución faculta a la Suprema Corte para resolver conflictos de competencia entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y los de un Estado y otro. Esto significa que el Constituyente se limitó a conflictos entre tribunales en sentido estricto sin incluir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que son órganos administrativos con facultades judiciales que no se rigen por el sistema de pruebas ni procedimientos, ni tiene recursos. El artículo 106 de la Constitución faculta a la Corte para resolver competencias jurisdiccionales, pero no competencias constitucionales. Estas últimas deben ser reclamadas por los interesados por medio del amparo. (*Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca, XXIV, p. 266. Sentencia de 24 de septiembre de 1928).

---

<sup>3</sup> Sesión de 11 de noviembre de 1927. Libro de Actas del Tribunal Pleno.

<sup>4</sup> Sesión de 16 de abril de 1928. Libro de Actas del Tribunal Pleno.

<sup>5</sup> Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente el Sr. Lic. Jesús Guzmán Vaca.

## LAS TESIS SOBRE EL TRABAJO Y EL ARTICULO 123.

Entre 1917 y 1923 la Suprema Corte tuvo el criterio de negar a las Juntas competencia constitucional para conocer de los juicios de trabajo, para dictar sentencia ni imponer coactivamente sus fallos. Se les reconocía como entidades de derecho público capacitadas únicamente para prevenir y resolver los conflictos de trabajo, conforme a las fracciones XX y XXI del artículo 123 de la Constitución.

Así lo sostuvo claramente la sentencia de la Corte de 8 de marzo de 1918, amparo de Guillermo Cabrera (*Semanario Judicial de la Federación*, II, p. 773) que dice así:

“México, ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho. ”Considerando primero.-Que, con arreglo al artículo ciento veintitrés, fracción veinte, de la Constitución Federal, las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno; lo que supone un conflicto actual, de trabajo presente, en que la dificultad surge por el hecho o la negativa de una de las partes contratantes, que no cumple con sus compromisos; sin que la disposición legal referida, pueda extenderse a demandas que atañan a las consecuencias de un contrato que haya expirado y que deben exigirse, en casos de disidencia entre las partes, ante los tribunales ordinarios, y no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. “Considerando segundo.- Que la interpretación establecida, se corrobora con lo preceptuado en la fracción veintiuna del mismo artículo ciento veintitrés, la cual declara: que si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje, o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero, con el importe de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Y si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo; lo que de una manera clara y terminante revela el pensamiento del legislador, que no fué otro que el que las mencionadas Juntas mediasen en los conflictos que ocurren sobre el cumplimiento de un contrato de trabajo, en ejecución, como ocurre en los casos de huelgas, paros de trabajo, sabotajes, *boycottages* y otros medios de represalias usados, tanto por los patronos, como por los obreros, a que aluden las fracciones catorce y diez y nueve, del artículo ciento veintitrés de la Constitución citada, que quiso, en esos casos, que ordinariamente trascienden al orden de la sociedad y al desarrollo y prosperidad o ruina de las industrias, proporcionar a los interesados un medio pronto y eficaz de remediar sus dificultades.

Considerando tercero.-Que si la interpretación dada por la Junta de Conciliación y Arbitraje de Yucatán fuera exacta, en el sentido de estar facultadas para conocer de las demandas civiles o comerciales, que derivan de un contrato de trabajo, dando carácter obligatorio a sus resoluciones, dejaría de ser Junta de Conciliación y Arbitraje, como se titula, y extendería indebidamente sus facultades, invistiéndose de una jurisdicción que no le confiere la Carta Fundamental, y que sólo atribuye a los poderes del orden judicial de la Federación o de los Estados, en virtud del pacto federal; hipótesis que es inconcebible que sancionara el Constituyente, puesto que ello importaría el desconocimiento de las facultades que él mismo reconoció, en las autoridades judiciales.”

Un primer problema que surgió alrededor de 1920 fue el si las Juntas eran autoridades o no. Los fallos hasta esta época fueron en el sentido de que aunque sí eran autoridades y podían solucionar los conflictos colectivos e individuales de trabajo carecían de imperio para ejecutar sus propias decisiones. Sin embargo, al ser reconocidas como autoridades podía interponerse amparo en su contra. Esto fue decidido en la ejecutoria de Carlos Díaz Ordaz, sosteniendo la procedencia del amparo.<sup>1</sup>

La sentencia en el caso Díaz Ordaz dice que “las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejercen las funciones públicas que las leyes determinan y están sujetas a disposiciones de orden público; de consiguiente son autoridades y puede pedirse amparo contra sus determinaciones.”

Las tesis de la Suprema Corte estudiaron las fracciones XX y XXI del artículo 123 de la Constitución. Fue así que interpretaron que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tenían competencia para conocer tanto de los conflictos de trabajo colectivo como de los individuales y también tanto para los que sugieran de un trabajo actual o bien de un trabajo ya concluido (Ferrocarril Urbano de Orizaba, Andrés Pérez y otros).

Más importante fue fijar la naturaleza de las Juntas. Se estableció que eran verdaderos tribunales, con jurisdicción e imperio, pero aunque tuviesen semejanza con los tribunales comunes también se diferenciaban por su mayor sencillez y simplicidad para evitar largos y complejos procedimientos. (Cía. Mexicana Holandesa “La Corona” y la Cía de Tranvías de Luz y Fuerza de Puebla).

En el caso de la Cía. de Tranvías de Luz y Fuerza de Puebla la ejecutoria de 21 de agosto de 1924 es importante porque de manera clara fue discutido el asunto. El ministro Manuel Padilla expuso el problema laboral. El obrero Luis Sánchez murió en un accidente de trabajo y su viuda reclamó poco más de \$2,900.00 correspondientes a dos años de trabajo y gastos de funerales. La Compañía en su amparo contra la Junta de Conciliación y Arbitraje de Veracruz y el presidente municipal de Orizaba sostuvo que dicha Junta no podía ejercer funciones judiciales pues era un órgano administrativo y que conforme al artículo 123 fracciones XX y XXI el patrono podía negarse a someter sus diferencias al arbitraje.<sup>2</sup>

Entonces el ministro Padilla se refirió al fallo en el amparo de la Compañía Holandesa “La Corona” que resolvió que las Juntas sí eran autoridades. El ministro consideró que sí tenían facultades para conocer de cualquier controversia entre el patrón y el trabajador y que aunque las Juntas son órganos administrativos tienen funciones judiciales, pues la separación de poderes no es una teoría pura. Es decir, que un poder puede ejercitar las funciones de otro poder y el Ejecutivo al expedir reglamentos legisla y el Congreso a veces juzga en los delitos oficiales. Las Juntas tienen, pues, una función judicial sin apelación. Si los conflictos obrero-patronales de carácter individual se sometieran a los tribunales civiles serían interminables y el obrero necesitaría dinero y paciencia. Además, aunque el accidente de trabajo ocurrió en 1917 y la ley del Trabajo de Veracruz es de 14 de enero de 1918 no existe violación al principio de no retroactividad pues ya estaba en vigor la Constitución de 1917.

El ministro Francisco Modesto Ramírez en la misma sesión dijo que en el caso no había aplicación retroactiva de la ley del trabajo de Veracruz, porque conforme el artículo 11 transitorio de la Constitución el obrero ya había adquirido derechos en caso de accidente.

En la discusión de este asunto -sesión de 21 de agosto de 1924- los ministros hicieron referencia al estudio del licenciado Narciso Bassols, titulado “Interpretación auténtica de las fracciones XX y XXI del artículo 123 de la constitución Política de la República”. Este articulista sostenía que los constituyentes de Querétaro nunca pretendieron establecer las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales, sino como cuerpos secundarios administrativos que servirían como cuerpos de consulta y avenencia en los conflictos entre el capital y el trabajo con motivo de los contratos laborales.

El ministro Urbina, presidente de la Corte, dijo que lo único cierto era que los antecedentes en el Diario de Debates del Constituyente de 1917 eran escasos y poco explícitos para poder hacer la interpretación auténtica del artículo 123 y que por ello el licenciado Bassols no estaba en lo cierto al afirmar que las

---

<sup>1</sup> Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente el señor licenciado don Jesús Guzmán Vaca, 1928.

<sup>2</sup> Véase la versión Taquigráfica de la sesión de 21 de agosto de 1924. Acta del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Juntas son meros órganos administrativos de avenencia. Afirmó Urbina que el diputado constituyente Natividad Macías es cierto que dijo que “las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales ni queremos que sean tribunales, porque de serlo perjudicarían gravemente a la clase trabajadora”. De aquí desprendió el licenciado Bassols que las Juntas no eran tribunales sin profundizar en las ideas de Macías y de otros constituyentes.

El ministro Salvador Urbina examinó detenidamente las ideas de los constituyentes y en especial de Macías en el sentido que propusieron una nueva organización industrial con sindicatos y contratos colectivos de trabajo, aunque no prohibió los contratos individuales. Por eso la fracción XX del artículo 123 nos habla de conflictos entre el capital y el trabajo, porque estos conflictos derivan de contratos colectivos en donde hay huelgas y paros. Pero la Suprema Corte ha cambiado el criterio anterior que venía desde 1917, porque debían ser fortalecidas las Juntas, a pesar de las ideas en contra de la Confederación de Cámaras Industriales que las deseaba débiles.

El presidente de la Corte, ministro Urbina, apoyó a sus colegas Padilla y Castro. El principio consiste en que las Juntas funcionen como tribunales para que precisamente, por ello, no vayan los conflictos obrero-patronales a dar a los tribunales comunes, lentos y embrollados. El licenciado Bassols -dijo Urbina- pretende precisamente que los conflictos caigan en los tribunales comunes u ordinarios. Las Juntas deben ser “una nueva Categoría de tribunales”, que deben tener autoridad en sus decisiones. Las Juntas resolverán dos clases de conflictos, la fijación del salario mínimo, las huelgas, etc. para prevenir conflictos, o sea, una función preventiva de los conflictos colectivos; pero también funciones de arbitraje, un arbitraje administrativo y entonces

“está ejercitando funciones judiciales, decidesobre el derecho, está decidiendo cuál de las dos tiene el derecho de su parte y, en ese caso, está haciendo veces de tribunal y para esto, para tener carácter de tribunal una autoridad administrativa no es necesario ni que venga a decirlo la Constitución, ni que de modo expreso venga a decirlo la ley orgánica”.

Para el ministro Urbina las Juntas de Conciliación tienen funciones de avenencia, pero como árbitros declaran el derecho y deciden como jueces, aunque no se llamen tribunales. Simplemente es una comparación con un tribunal de hecho aunque no de derecho, pues resuelven conforme a su conciencia y equidad. Las Juntas son como jurados permanentes

“Para juzgar y conocer de los conflictos surgidos entre los patronos y los obreros, individualmente o entre la industria y el trabajo colectivamente, pero naturalmente sin producir una sentencia y exentos de todo género de formulismos para que no aparezcan como tribunales de derecho, que es lo que el Sr. Diputado Macías, lo que la Diputación veracruzana y la yucateca decían que no se estableciera en la Constitución pero haciendo a un lado las causas de aversión a esos tribunales, lo cierto es que el Congreso Constituyente quiso que estos conflictos, que estas controversias entre los patronos y los obreros fueran juzgados por sus pares”

Para Urbina las Juntas eran una justicia gratuita y expedita, la que quisieron crear los constituyentes. Como se trata de tribunales administrativos procede contra sus decisiones el amparo ante el juez de Distrito. Este caso del amparo de la Compañía de Tranvías de Luz y Fuerza de Puebla contra actos de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Veracruz fue negado por mayoría de ocho votos, contra el del ministro Garza Pérez. Por otra parte, hubo un fuerte argumento en el sentido que las Juntas eran Tribunales especiales prohibidos por el artículo 13 de la Constitución, lo cual la Suprema Corte rechazó en virtud de que dichas Juntas habían sido creadas expresamente por el artículo 123 fracción XX, lo que debía interpretarse coordinadamente con el artículo 13 de la Constitución, pues el Constituyente no podía ser incongruente y establece disposiciones contradictorias. La sentencia más importante dijo: “En caso de que en un mismo código existan disposiciones aparentemente contradictorias, deberán interpretarse de manera que ambas surtan sus efectos, porque no es posible que el legislador se contradiga en una misma ley”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Informe rendido. *Op. Cit.*

## CRITICAS A LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

El 25 de febrero de 1928 apareció en *El Universal* un artículo editorial denominado “La parálisis de las Juntas de Conciliación”. Principiaba diciendo así:

Después de sufrir una larga y pesada gestación, de vegetar oscuramente como departamento parasitario sin autoridad, sin fuerza y sin sanciones disponibles, los tribunales de Conciliación a Arbitraje lograron por fin obtener un puesto entre nuestras instituciones judiciales. Primero se les negaba su rango por motivos de política, después se combatía su personalidad por cuestiones legales. Y cuando ya tiene personalidad, reglamentos, precedentes y hasta jurisprudencia, nos encontramos con que no es posible evitar la reaparición del funesto morbo de las viejas y anticuadas edificaciones. El modernísimo tribunal del trabajo está comido por la misma polilla rutinera que ha carcomido a las clásicas construcciones judiciales en nuestro país.

Allí están otra vez los montones de expedientes dormitando, archivos llenos de polvo, las demandas que se arrastran penosamente, la eterna tramitación de aplazamientos, moratorias largas y papeleos. La legislación obrera queda sepultada por mil capas de expedientes peores que las lozas de los sueños o la triple llave que en España se pedía para el sepulcro del Cid. La Juntas de Conciliación y Arbitraje deberían tener la característica esencial de rapidez y eficiencia, porque de otro modo se convierten en simples rivales de los Juzgados de paz que no pacifican nada, y sólo son renglones de gastos para el presupuesto nacional.

A continuación comentaba que los trabajadores y obreros estaban encontrando en las Juntas el sistema tradicional de la curia mexicana, el temor que la sabiduría popular condensa en la frase “más vale una mala transacción que un buen pleito.”

El mismo editorial decía que con la Revolución nada se había adelantado para superar las lacras de la justicia en todos los campos del derecho, pues era vista como una enfermedad grave el tener que acudir a ella y se sentía como un serio accidente. Además, continuaban las mismas chicanas y la morosidad de las oficinas curialescas y el sistema colonial, sin que se hubiera superado siquiera el antiguo sistema de las Leyes Indias. El editorial de *El Universal* continuaba así:

Todavía más grave es ese horror a los trámites que produce a la larga el más completo abstencionismo. La morosidad en las Juntas de Conciliación es sólo un síntoma, como puede serlo la ineficacia de los juzgados de Paz, o el abarrotamiento de la Suprema Corte de Justicia. La verdadera enfermedad llega tal vez hasta la médula y puede jugarse como ligada al divorcio permanente entre la ley y la realidad. Si una Junta de Conciliación y Arbitraje sirve simplemente para aumentar el número de las ruedas que se mueven para triturar pesadamente a la Justicia, se frustraría uno de los puntos más prometedores del programa de renovación social, al perderse la esperanza de resolver en este sentido el conflicto entre el capital y el trabajo. No se habría hecho más que aumentar la complicación de nuestro sistema judicial. Todavía cargado de enredos, de jurisdicciones, competencias, jerarquías y laberintos de fueros y procedimientos.

Sería repetir una vez más el espectáculo, entre divertido y miserable, de los grandes problemas de fondo que se tratan de resolver cambiando rótulos en las puertas y letreros en el encabezado de los edificios. Se repetiría la historia triste de las Leyes de Indias que sólo existieron en las palabras solemnes de los Consejos o en el espejismo de la historia, de las constituciones que se forjaron para utilizarlas en los días de fiesta nacional, y en las proclamas políticas de las mil y una reformas, con minúsculas, que no han pasado del papel y solo sirven de música y de acompañamiento.

Casi todas nuestras oficinas reclaman, con tanta urgencia como el saneamiento y la selección del personal y su liberación de la política del favoritismo, la transformación de sus viejos sistemas de trabajo. Se necesita una revolución de higiene burocrática, una simplificación de trámite, una limpia de telarañas del siglo antepasado. Pero en ninguna parte se advierte semejante necesidad con tanta urgencia como en los mecanismos creados para dar vida y servir de conducto al espíritu moderno. No es bastante descubrir un grave mal y encontrarle su clasificación y su rótulo. Debajo del nombre y del membrete debe correr un soplo de vida.

Esto es lo que debe recordarse en el funcionamiento de las Juntas de Conciliación. Si es indispensable renovarse para vivir, más necesario es no estancarse ni retroceder.<sup>1</sup>

Por otra parte, la riqueza de los asuntos laborales que acudieron a la Suprema Corte de Justicia determinó una jurisprudencia a veces complicada y que fue pretexto de dilación en la justicia, de interpretaciones dudosas entre la competencia de un tribunal del orden común y una Junta de Conciliación y Arbitraje, etc. Un ejemplo es el caso del amparo de Gómez Ochos y compañía contra actos de la Junta Central del Estado de Jalisco, en virtud de que ésta le condenó a pagar al Sr. Alberto Quintero alrededor de \$15,000.

Quintero era empleado de la compañía, con la que había celebrado un contrato de prestación de servicios como factor comercial en 1921 hasta que renunció en 1924 y demandó a la empresa. Los ministros de la Suprema Corte, en sesión de 7 de febrero de 1925, ampararon a la quejosa por siete votos contra tres, por estimar que - como dijo el ministro Ricardo B. Castro- “no se trata de un contrato de trabajo de los cuales conforme al artículo 123 de la Constitución deban resolver las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sino que son de la competencia de los tribunales del orden común”.<sup>2</sup>

Surgieron entonces conflictos de competencia entre los tribunales comunes y las Juntas como tribunales de trabajo, pero las cuales eran resueltas por medio del amparo indirecto. Esto era una dilación. Por ello surgieron cuestiones jurídicas complicadas a las que hizo referencia en un estudio el Lic. Narciso Bassols.

Bassols decía:

Varias son las conclusiones jurídicas que conviene resolver en relación con el objeto de este estudio. Se las podría catalogar así:

- a):- qué es un tribunal;
- b):- valor del criterio de la Suprema Corte que caracteriza a los tribunales por estos rasgos: “sistema de jerarquía, admisión de recursos y secuela de procedimientos”;
- c):- requisitos que constitucionalmente han de cumplirse para que sea legal un fallo que priva de propiedades o derechos a cualquier sujeto jurídico;
- d):- determinación de si hay algún interés humano, técnico o práctico en negar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje -dentro de la situación creada por la jurisprudencia de la Corte de 1924 en adelante- el carácter de tribunales mexicanos del trabajo.<sup>3</sup>

En realidad, las Juntas eran tribunales de trabajo, pero con una naturaleza no muy precisa, o, como dijo Bassols, son órganos de competencia confusa y con atribuciones a veces limitadas y en ocasiones divididas o compartidas con los tribunales comunes, como resultado de la jurisprudencia que resultó después de 1924.

Bassols decía así:

Pero eso no significa sino que, por antecedentes históricos y por efectos de la jurisprudencia de la Corte, que impuso a las juntas la función de juzgar, han quedado en una condición de órganos de competencia confusa, de funciones heterogéneas y hasta cierto punto contrapuestas, que complican su funcionamiento y la caracterización de su naturaleza.

<sup>1</sup> *El Universal*, sábado 25 de febrero de 1925. p. 3.

<sup>2</sup> Versión Taquigráfica de la sesión de 7 de febrero de 1925. Libro de Actas del Tribunal Pleno.

<sup>3</sup> Narciso Bassols “¿Qué son por fin las Juntas de Conciliación y Arbitraje?”, *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*. Publicación trimestral. Año 1, Núm. 2, México, 1930.

Es que no puede menos de reconocerse lo siguiente. O la palabra tribunal no tiene significado preciso ninguno, o es tribunal todo órgano del Estado que desarrolla sus funciones públicas conociendo de controversias jurisdiccionales, tramitándolas para normar su criterio -dentro de las formas procesales establecidas- y fallándolas en forma de fijar quién de los contendientes y en qué alcance y medida está protegido por las normas legales, es decir, determinando la aplicación concreta de las leyes al caso.

Llegamos entonces a esta situación en nuestro estudio: o se caracteriza a los tribunales por la función que desempeñan y las juntas son tribunales, o se renuncia a toda caracterización y se encierra el problema en un mezquino y verbalista campo en el que todo se reducirá a saber cuál es el nombre de un órgano del Estado. Si se llama "tribunal", es tribunal; si se llama junta, ya no es tribunal; lo cual ofrece un peligro: el de que a los tribunales se les llame juntas y a las juntas tribunales, situación que volverá loco al jurista y lo convertirá más de lo que ya es, en juguete de las palabras.

Posiblemente el licenciado Bassols exageraba respecto a las confusiones creadas por la jurisprudencia de la Suprema Corte, pero sin duda las obscuridades derivaban de la labor creadora y casuística del alto Tribunal así como de la complejidad de los problemas.